



SENADO

SECRETARIA

SECRETARIA
DE
COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Primer Período

CARPETA

Nº 244 de 1985

COMISION DE
HACIENDA

DISTRIBUIDO

Nº 243 de 1985

REFERENCIAS.

Julio de 1985

SOCIEDADES ANONIMAS Y DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

Capital autorizado. Adecuación de montos mínimos y
máximos a los valores monetarios actuales

Proyecto sustitutivo de la Comisión e Informe

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1^a.- Elévase a N\$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), el capital autorizado mínimo de las Sociedades Anónimas establecido por el artículo 403 del Código de Comercio.

Esta disposición se aplicará para las Sociedades Anónimas, que obtengan la autorización judicial con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 2^a.- Elévase a N\$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), y N\$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), el capital mínimo y máximo, respectivamente, de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, establecido en el artículo 8^a del Decreto-Ley N^o 8.992, de 26 de abril de 1933.

Artículo 3^a.- El Poder Ejecutivo podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los artículos 1^a y 3^a de esta ley, no pudiendo el porcentaje de aumento ser mayor al del correspondiente a la Unidad Reajutable en el período respectivo.

Artículo 4^a.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios de la capital.

Artículo 5^a.- Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 1985.

JORGE BATLLE
Miembro Informante

DARDO ORTIZ
Miembro Informante

MANUEL FLORES SILVA

GUILLERMO GARCIA COSTA

RAUMAR JUDE

LUIS ALBERTO LACALLE

LUIS A. SENATORE

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión tiene el honor de someter a la consideración del Cuerpo el Proyecto de Ley que tiene por finalidad adecuar los montos mínimos y máximos establecidos por las leyes vigentes para el capital autorizado de las Sociedades Anónimas y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Los referidos montos fueron modificados en su momento y respectivamente por las leyes sancionadas en diciembre del año 1964, en noviembre de 1969 Ley N° 13.782 y en diciembre de 1972 por la Ley N° 14.100. De entonces a la fecha no se han producido modificaciones en los capitales exigidos para constituir las sociedades arriba mencionadas, con lo cual, y en función de la disminución del valor relativo de la moneda, los capitales exigidos han quedado reducidos a niveles muy por debajo de lo que en su momento se habían fijado, considerando los mismos en valores constantes.

Vuestra Comisión ajusta pues, en este Proyecto de Ley y teniendo en cuenta las disposiciones que en la materia fueron sancionadas en los años 64, 69 y 72 los valores exigidos, tales como se establece en los artículos 1° y 2° del Proyecto de Ley en consideración.

Entiende esta Comisión además, que es de recibo la iniciativa del Poder Ejecutivo por la cual, se autoriza la actualización anual de los montos fijados en los artículos 1° y 2° de esta Ley poniéndoles como máximo el porcentaje del incremento de la Unidad Reajutable en el período respectivo.

Con ello se quiere evitar lo que se ha venido produciendo hasta ahora que la demora en el ajuste de la Ley en cinco años, en algunos casos, y en más de 10 en este último, le quiten representatividad a los capitales exigidos para la constitución de estas sociedades.

ddl.2

El Parlamento crea un mecanismo permanente de ajuste sin necesidad de la periódica modificación de los textos legales como se han venido operando hasta la fecha.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 1985.

JORGE BATLLE
Miembro Informante

DARDO ORTIZ
Miembro Informante

MANUEL FLORES SILVA

GUILLERMO GARCIA COSTA

RAUMAR JUDE

LUIS ALBERTO LACALLE

LUIS A. SENATORE